



ASEY

AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE YUCATÁN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN ■

**SUGERENCIAS PARA
MODIFICAR
DISPOSICIONES LEGALES**

ÍNDICE

ÍNDICE.

3	PRESENTACIÓN.
4	2018
5	1. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
10	2. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
19	3. LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
24	2019
25	1. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
37	2. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
38	3. LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
39	4. REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
40	5. LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
41	6. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
42	2020
43	1. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
45	2. LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
48	3. LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
50	4. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
52	5. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO.
56	2021
57	1. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
59	2. LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
63	3. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
65	4. LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
69	ACRÓNIMOS/GLOSARIO



PRESENTACIÓN.

De conformidad con el marco legal aplicable de algunas entidades de fiscalización superior, estas tienen la atribución de presentar al H. Congreso del Estado, aquellas sugerencias que consideren oportunas para modificar disposiciones legales que mejoren la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, ello derivado de las funciones que realizan.

En ese sentido y en cumplimiento al artículo 68, fracción V de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la ASEY presentó en el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Estatal del año 2018, 2019 y 2020, diferentes propuestas de modificación o reforma legislativa tal como el planteamiento de las notificaciones que puede llevar a cabo la Institución y su procedimiento, el aprovechamiento en el uso de las tecnologías de la información para las reuniones de trabajo y el uso de medios digitales para la entrega de información que les es solicitada a las Entidades Fiscalizables, la regulación en la contratación de los servicios profesionales de consultoría así como de los Órganos de Control Interno en los Ayuntamientos y el fortalecimiento respecto de las facultades de los Tesoreros, entre otros.

Creemos que estos temas siguen siendo relevantes dada la importancia y necesidad de robustecer el marco legal que rige el actuar no sólo de los Entes Fiscalizables, sino también el de la propia Institución, por lo que con estricto apego a la Ley y en favor de la rendición de cuentas, la transparencia y el combate a la corrupción, de nueva cuenta las ponemos a consideración para su análisis.

Además de lo anterior, en este ejemplar se incluyen las propuestas que se presentarán en el capítulo correspondiente del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Estatal del año 2021.

Bajo las anteriores consideraciones y en aras del respeto por la competencia legislativa del H. Congreso de Yucatán, es preciso mencionar que las propuestas enlistadas tienen carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que externamos nuestra total disposición para participar y de ser necesario, explicar el sentido de las mismas.



2018

INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL

Enlace para su consulta: [https://asey.gob.mx/InformesPDF/CP2018/000-
InforGeneral2018.pdf](https://asey.gob.mx/InformesPDF/CP2018/000-
InforGeneral2018.pdf)

1. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

Derivado de las reformas constitucionales y de la homologación de Leyes en materia anticorrupción, se creó la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; se adicionaron facultades y se fortalecieron las ya existentes de la ASEY, dentro las que destacan: reducir el tiempo de la fiscalización, se señalan nuevos plazos que se deberán de cumplir para iniciar la revisión de la Cuenta Pública, la cual podrá iniciar a partir del primer día en que acaba el ejercicio fiscal y la presentación de tres entregas al H. Congreso del Estado del Informe Individual de Resultados de la Cuenta Pública, los cuales se realizan en los meses de junio, octubre y febrero.

La fiscalización se ha convertido en un proceso dinámico que implica varias etapas, iniciando con la planeación de las auditorías, posteriormente la ejecución y por último el seguimiento de las acciones que deriven de las mismas; durante estas etapas la auditoría se ve en la necesidad de realizar diversos requerimientos y solicitudes de información a los Entes Fiscalizados para poder llevar a cabo el proceso de fiscalización.

Consecuentemente, dichas solicitudes las emite la ASEY y se hacen del conocimiento de los Entes Fiscalizados mediante notificaciones, que consisten en el acto mediante el cual la ASEY, a través de personal debidamente habilitado para ello, les da a conocer a los Entes Fiscalizados, requerimientos previstos en la citada Ley de Fiscalización para la práctica de las auditorías o el acto procesal que deriven de las acciones que emita o de las promociones que presenten dichos Entes.

Es importante destacar que, con la armonización legislativa se eliminaron los principios de anualidad y posterioridad e introdujeron atribuciones a la ASEY para que pueda realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la misma ASEY, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares. Con ello, los tiempos de fiscalización se reducen aún más, por lo que es importante realizar las adecuaciones necesarias en materia de notificaciones, permitiendo de esta manera un mejor desempeño en la revisión del manejo de los recursos públicos, fortaleciendo la transparencia y acotando todo acto de posible corrupción en la entidad.

En ese sentido, el titular de la ASEY, podrá requerir a los Entes Fiscalizados, mediante notificaciones, mismas que otorgarán certeza jurídica a la Institución y a los Entes, toda vez que los actos administrativos pueden ser recurridos por los Entes alegando desconocimiento del mismo. Sin embargo, la referida Ley de Fiscalización no contempla un procedimiento como tal para realizar esas notificaciones, por lo que este Ente Fiscalizador, en supletoriedad implementa el proceso de notificación establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el cual conlleva a una serie de pasos y procedimientos que no van acorde a los tiempos de fiscalización realizados por la ASEY.

Bajo las anteriores consideraciones, se propone adicionar un capítulo específico a la Ley de Fiscalización denominado "De las notificaciones", por consiguiente, el contenido de este proyecto quedó conformado con disposiciones relativas a los tipos de notificaciones que podrán realizarse, el procedimiento para llevarlas a cabo y el momento en que surten sus efectos.

Tabla 1a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Actualmente no existe en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, un capítulo del proceso de notificación.</p>	<p style="text-align: center;">"TÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES CAPITULO I TIPOS DE NOTIFICACIÓN.</p> <p>Artículo 129. De las notificaciones personales <u>Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante de la Auditoría del Estado deberán notificarse de manera personal.</u></p> <p>Artículo 130.- Atención de las notificaciones personales <u>Las notificaciones personales se entenderán con el o los interesados en los domicilios siguientes:</u> I.- <u>En el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones en el asunto de que se trate, y</u> II.- <u>En el último domicilio proporcionado por el interesado a la Auditoría.</u></p> <p>Artículo 131. De la notificación por correo certificado <u>Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.</u></p> <p>Artículo 132. De la notificación por estrados <u>Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación o cuando la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.</u></p>	<p>No aplica</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
	<p><u>Artículo 133. De la notificación por edictos</u> <u>Cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse algún auto, acuerdo, requerimiento, resolución emitido por esta Auditoría; en caso de que hubiera desaparecido; o cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal, y no hubiere otro modo de notificarle.</u></p> <p><u>Artículo 134. De la notificación en las oficinas de la Auditoría Superior</u> <u>Cuando el titular del ente fiscalizable, a quien deba notificarse, se presente en las oficinas de la Auditoría Superior, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN</p> <p><u>Artículo 135. Práctica de las Notificaciones</u> <u>Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas que ocupa esta Auditoría Superior del Estado, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. También podrán ser efectuadas en el último domicilio que el interesado haya señalado.</u></p> <p><u>Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de algún procedimiento sustanciado en esta Auditoría, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.</u></p> <p><u>Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría.</u></p> <p><u>Artículo 136. Del citatorio</u> <u>Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado, dentro del plazo que marque la Ley.</u></p> <p><u>Artículo 137. Proceso de notificación personal</u> <u>La notificación se entenderá personalmente con el servidor público o representante legal de la entidad fiscalizable con quien debe entenderse la diligencia en las oficinas de adscripción o en los supuestos que contempla el artículo 130 de esta Ley.</u></p> <p><u>A toda diligencia de notificación personal al titular o representante legal del ente fiscalizable, se le debe formular cédula de notificación de manera circunstanciada, la cual tendrá el carácter probatorio de documental pública.</u></p> <p><u>El notificador deberá cerciorarse del domicilio de la entidad a fiscalizar, referir el mismo en donde se lleva a cabo la notificación y entregar a la persona previamente identificada con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que se notifica,</u></p>	No aplica

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
	<p><u>en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notificación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre del servidor público que notifica. Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se agregará la media filiación de la persona y se hará constar en el acta de notificación este hecho, sin que ello afecte su validez.</u></p> <p><u>De no encontrarse presente el titular del ente a fiscalizar que deba ser notificado, el notificador dejará citatorio con la persona que encuentre en el domicilio, previa notificación y constancia se deje en el mismo,</u></p> <p><u>esto con la finalidad de que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente en ese domicilio o en su caso acuda a las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado.</u></p> <p><u>De negarse la persona que deba recibir el citatorio a hacerlo o a hacerle llegar la notificación al interesado, el notificador levantará constancia de ello identificando al servidor público o señalando su descripción de la persona que se haya negado, así como el responsable del área en donde esto ocurra.</u></p> <p><u>Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con otro tipo de notificación que prevé esta Ley.</u></p> <p><u>Artículo 138. De la notificación por correo certificado</u> <u>Se notificará mediante correo certificado con acuse de recibo cuando teniendo el domicilio del ente fiscalizable en sede distinta al del domicilio en que se encuentra esta Auditoría y habiendo comparecido, de manera personal o escrita, exprese su consentimiento de que las notificaciones subsecuentes se realicen por este medio en el mismo domicilio.</u></p> <p><u>Artículo 139. De la notificación por estrados</u> <u>Las notificaciones se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Auditoría o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica o sitio web de esta institución; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la auditoría dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.</u></p> <p><u>Igualmente, la notificación se realizará por estrado cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado en su última actuación, o en el área de recursos humanos del ente público del cual haya sido titular, cuando se ignore su domicilio, desaparezca habiendo comparecido al procedimiento, o se oponga a la diligencia de notificación.</u></p>	<p style="text-align: center;">No aplica</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
	<p><u>Las notificaciones por estrados contendrán los datos del expediente, el nombre del titular y de la entidad, la fecha de emisión de la diligencia o resolución que se notifique y los puntos de acuerdo o resolutiveos del acto o resolución respectiva.</u></p> <p><u>Artículo 140. De la notificación por edictos</u> <u>Se notificará por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, en caso de que hubiera desaparecido y no se le hubiere notificado el acuerdo por el que se le cite a comparecer a la audiencia inicial; cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.</u></p> <p><u>Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:</u></p> <p><u>I. Durante tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;</u> <u>II. Por un día en un diario de mayor circulación, y</u> <u>III. Durante quince días consecutivos en la página electrónica de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.</u></p> <p><u>Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán datos del expediente, el nombre del titular y del ente fiscalizado, fecha de la emisión del documento, un extracto de los actos que se notifican. Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III EFFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES</p> <p><u>Artículo 141. - Efectividad de las notificaciones</u> <u>Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos, dándole validez a los autos, acuerdos o resoluciones emitidas por el Auditor Superior, permitiendo la exigibilidad de cumplimiento de los mismos.</u></p> <p><u>Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.</u></p> <p><u>Las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán hechas y surtirán sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que la oficina de correo haya hecho entrega del escrito objeto de la notificación, lo cual se hará constar por la Auditoría dentro del expediente respectivo.</u></p> <p><u>Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos transcurridos los tres días hábiles siguientes al en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto o de publicados en la página electrónica en los términos que refiere esta Ley. La Auditoría certificará el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.</u></p> <p><u>Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación".</u></p>	<p>No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

2. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

El artículo 158 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que el Cabildo deberá expedir la reglamentación correspondiente para la contratación de servicios de cualquier naturaleza y a falta de esta, se estará a lo dispuesto en las Leyes en la materia. Este artículo, es fundamental para concluir que la contratación de servicios no debe estar exenta de la acción regulatoria del Estado, pues solo así se contribuye a diseñar la estructura normativa necesaria para una correcta aplicación de los recursos públicos.

Ahora bien, es indudable que el progreso y desarrollo son consecuencia directamente relacionada con la gestión pública y, por ende, es fundamental que se realicen acciones tendentes a conseguir dichos objetivos. En ese sentido, es claro que las instituciones se ven superadas con el pasar de los años y es precisamente este avance, no solo en el aspecto social, sino también en otros como lo son el tecnológico, que se hace indispensable una reforma que garantice la eficacia de los ordenamientos legales frente a hechos o circunstancias que acontecen en la actualidad. Por esta razón, el proceso de contratación debe adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad con el objeto de garantizar el progreso y desarrollo del Estado, a través del correcto ejercicio del gasto.

Actualmente, la legislación en materia de contratación de servicios de cualquier naturaleza, ya sea de servicios profesionales de consultoría, construcción, supervisión, etcétera, han sido recurrentes en la administración pública debido a su buena relación costo-beneficio. Debido a esto, es imprescindible una reforma que garantice la legalidad de los procedimientos de contratación, especialmente los relacionados con los servicios de consultoría y/o asesoría, en los que se precise de manera expresa, los montos mínimos y máximos, los procedimientos para la contratación, los requisitos mínimos que deben cubrir los asesores, entre otros. Por ello se propone incluir la: Sección Sexta "De los contratos de servicios profesionales de consultoría".

Tabla 2a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
CAPÍTULO IV. De la Contratación de Obras y Servicios.	CAPÍTULO IV. De la Contratación de Obras y Servicios.	No aplica

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Sección Primera. De la contratación de servicios.</p> <p>Artículo 158. En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación. A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia.</p> <p>Sección Segunda. De las Adquisiciones y Arrendamientos.</p> <p>(...)</p> <p>Sección Tercera. De la Obra Pública. Sección Cuarta. De la Convocatoria.</p> <p>(...)</p> <p>Sección Quinta. De los Contratos de Obra Pública.</p> <p>(...)</p>	<p>Sección Primera. De la contratación de servicios...</p> <p>Artículo 158. En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación. A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia.</p> <p><u>"Para la contratación de servicios profesionales de consultoría de cualquier tipo, a falta de disposición expresa, deberá atenderse a lo dispuesto en el capítulo respectivo de la presente Ley."</u></p> <p>Sección Segunda. De las Adquisiciones y Arrendamientos.</p> <p>(...)</p> <p>Sección Tercera. De la Obra Pública.</p> <p>(...)</p> <p>Sección Cuarta. De la Convocatoria.</p> <p>(...)</p> <p>Sección Quinta. De los Contratos de Obra Pública.</p> <p>(...)</p> <p><u>"Sección Sexta. De los contratos de servicios profesionales de consultoría"</u>.</p>	<p style="text-align: center; font-size: 2em; font-weight: bold;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

Derivado de la reforma constitucional publicada por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de mayo de 2015, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, los Órganos Internos de Control Municipal (Órganos de Control Interno como lo denomina la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán) son una instancia de especial relevancia dentro

del actual esquema en materia de investigación, sanción y fincamiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos municipales. Acorde a lo anterior, mediante decreto 380 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 20 de abril de 2016, el Ejecutivo Estatal publicó las adecuaciones constitucionales en materia de anticorrupción y transparencia, determinando entre otras cosas, las adecuaciones de las Leyes locales en la materia (artículo décimo segundo transitorio).

Dentro de las diversas Leyes que al respecto se emitieron en cumplimiento al mandato constitucional, están la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, ambas concordantes. Al respecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en el artículo 2, de las definiciones, fracción XIX, dispone que los Órganos de Control en los Municipios son las unidades administrativas que fungen como autoridades investigadoras en las administraciones públicas municipales, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas en la Ley por faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos municipales, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia.

A su vez, la fracción VI del artículo 8 indica las autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades referida, correspondiendo en el ámbito municipal a los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; por su parte, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece en su artículo 210 que *“El Ayuntamiento podrá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos. Cuando no exista órgano de control interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el Síndico”*, es decir, resulta ser una facultad potestativa que bien puede ser o no ser considerada, disposición que creemos debe ser obligatoria y contundente, así como no considerar la alternativa de que sea el Síndico quien asuma las funciones a falta de éste, ya que permite que los Municipios acogiéndose a ésta disposición no se ocupen en constituir sus Órganos de Control Interno, que dadas las adecuaciones constitucionales en la materia se hacen



necesarios, con excepción de algunos Municipios que sí cuentan con sus Órganos Internos de Control, pero son los mínimos.

Por todo lo mencionado anteriormente, es necesario establecer como obligación hacia el Ayuntamiento, la instalación de su Órgano de Control Interno, con la inclusión en el texto de la legislación, del procedimiento preciso a seguir, así como de términos legales para su cumplimiento; procurar la instalación efectiva de las contralorías municipales, sin que la oficiosidad de la ocupación de ese puesto y funciones por parte del Síndico, resulte infructuosa en la aplicación de la legislación en la materia de responsabilidades administrativas. Del mismo modo, la reforma propuesta se encuentra encamina a la profesionalización de los titulares de las Unidades de Investigación y Sustanciación, con la procuración, de que se fusionen la Unidad Sustanciadora y Resolutora, para privilegiar la austeridad presupuestaría, así como su operatividad.

Tabla 2b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 210.- El Ayuntamiento <u>podrá</u> constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.</p> <p><u>Cuando no exista órgano de control interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el Síndico.</u></p>	<p>Artículo 210.- El Ayuntamiento <u>"deberá"</u> constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios "y servidores" públicos.</p> <p><u>"Con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas por faltas administrativas no graves cometidas por éstos, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en los términos que dispongan la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán".</u></p> <p><u>"El titular del Órgano de control interno deberá designarse atendiendo a lo siguiente:</u></p> <p><u>I.- El Presidente Municipal dentro de los quince días hábiles posteriores a su</u></p>	<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes.</p> <p>Las Autoridades competentes para aplicar la presente Ley deberán considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regula su estructura y competencia en razón de grado, las áreas que fungirán como autoridades investigadoras que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, y las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves.</p> <p>En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen la calificación de la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad de un servidor público, deberán elaborar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
	<p><u>toma de posesión, deberá proponer en sesión ordinaria de Cabildo, una terna en la cual incluya por lo menos dos propuestas para el nombramiento del Titular del Órgano de Control Interno.</u></p> <p><u>II.- En un plazo de diez días hábiles contados a partir del día posterior a la presentación de la terna por parte del Presidente Municipal, el Cabildo deberá aprobar por mayoría simple en sesión ordinaria, la elección del Titular de Órgano de Control interno atendiendo a las propuestas realizadas en la terna del Presidente Municipal".</u></p> <p>ADICIONAR:</p> <p><u>"Artículo 210 BIS. - El Órgano de Control Interno estará integrado por las correspondientes: Unidad Investigadora, Unidad Substanciadora y un Órgano Resolutor, con las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</u></p> <p><u>El Órgano de Control Interno, contará con la facultad de conformar una sola unidad que funja como unidad substanciadora y Órgano Resolutor, la cual conservará todas las funciones, atribuciones, obligaciones y facultades de ambas unidades.</u></p> <p><u>Artículo 210 TER.- La designación de los titulares de las unidades señaladas en el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:</u></p> <p><u>I.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control, será conformado un comité técnico integrado por el Síndico del Ayuntamiento, el presidente municipal y el propio Titular del Órgano Interno de Control.</u></p> <p><u>II.- Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la instalación del comité descrito en la fracción anterior, dicho comité deberá emitir una convocatoria para la ocupación de la titularidad de las unidades señaladas en el artículo</u></p>	<p>autoridad substanciadora respectiva, para que proceda en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como el correspondiente al Poder Judicial serán competentes para:</p> <p>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y</p> <p>III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán.</p> <p>Los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidades en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la presente Ley les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras.</p> <p><u>Los Ayuntamientos y Órganos Autónomos deberán prever dentro de la estructura de sus Órganos de Control , áreas con competencia de autoridades investigadoras independientes de las áreas con competencia de autoridades substanciadoras y resolutoras.</u></p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
	<p><u>anterior; convocatoria que deberá contar con los requisitos y características siguientes:</u></p> <p>A) <u>Las plazas para cuya ocupación se emite.</u></p> <p>B) <u>Requerir a los convocantes para acreditar un nivel profesional mínimo de licenciatura en cualquiera de las siguientes disciplinas: contabilidad, administración o derecho.</u></p> <p>C) <u>La descripción precisa de las fechas de inicio y finalización de la convocatoria, así como las etapas con las que contará.</u></p> <p><u>III.- La finalización del proceso de convocatoria, será efectiva sin excepción, con la designación de los vencedores como titulares de las respectivas Unidades, y no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir de la emisión de dicha convocatoria hasta su correspondiente culminación.</u></p>	

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

c. Exposición de motivos:

Establecer como obligación hacia el Ayuntamiento, la instalación de su Órgano de Control Interno, con la inclusión en el texto de la legislación, del procedimiento preciso a seguir, así como de términos legales para su cumplimiento. La motivación estriba igualmente, en procurar la instalación efectiva de las contralorías municipales, sin que la oficiosidad de la ocupación de ese puesto y funciones por parte del Síndico, resulte infructuosa en la aplicación de la legislación en la materia de responsabilidad administrativa. Del mismo modo, las reformas propuestas se encuentran encaminadas a la profesionalización de los titulares de las Unidades de Investigación y Sustanciación, con la procuración, de que se fusionen la Unidad Sustanciadora y Resolutora, para privilegiar la austeridad presupuestaría, así como la operatividad.

Tabla 2c. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 59.- El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><u>A falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias.</u></p>	<p>Se propone la reforma a este numeral en el sentido de excluir lo subrayado en el cuadro de la izquierda, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 59.- El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes</p> <p>Las Autoridades competentes para aplicar la presente Ley deberán considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regula su estructura y competencia en razón de grado, las áreas que fungirán como autoridades investigadoras que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, y las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves.</p> <p>En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen la calificación de la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad de un servidor público, deberán elaborar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora respectiva, para que proceda en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como el correspondiente al Poder Judicial serán competentes para:</p> <p>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
		<p>III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán.</p> <p>Los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidades en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la presente Ley les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras.</p> <p><u>Los Ayuntamientos y Órganos Autónomos deberán prever dentro de la estructura de sus Órganos de Control, áreas con competencia de autoridades investigadoras independientes de las áreas con competencia de autoridades substanciadoras y resolutoras.</u></p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

Tabla 3c. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 83.- Los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública, deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del Municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les correspondan. Acordarán directamente con el Presidente Municipal a quien le estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecerán ante el Cabildo, cuando se les requiera.</p>	<p>Artículo 83.- Los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública, deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del Municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les corresponda. Acordarán directamente con el Presidente Municipal a quien le estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecerán ante el Cabildo, cuando se les requiera, <u>"con la excepción del Titular del Órgano Interno de Control, el cual únicamente comparecerá ante el Cabildo"</u>.</p>	<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes</p> <p>Las Autoridades competentes para aplicar la presente Ley deberán considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regula su estructura y competencia en razón de grado, las áreas que fungirán como autoridades investigadoras que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, y las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves.</p> <p>En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen la calificación</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
		<p>de la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad de un servidor público, deberán elaborar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora respectiva, para que proceda en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como el correspondiente al Poder Judicial serán competentes para:</p> <p>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y</p> <p>III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán.</p> <p>Los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidades en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la presente Ley les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras.</p> <p><u>Los Ayuntamientos y Órganos Autónomos deberán prever dentro de la estructura de sus Órganos de Control , áreas con competencia de autoridades investigadoras independientes de las áreas con competencia de autoridades substanciadoras y resolutoras.</u></p>

FUENTE: Elaborado por ASEY.



3. LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en su artículo 133 señala que todos los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie, estarán sujetas a reglas de operación; sin embargo, dicho ordenamiento legal no señala dentro de su numeral 2, lo que se debe entender por ayuda, por lo que para efectos de realizar una adecuada interpretación al momento de determinar si un programa la otorga o no, se considera necesario que el instrumento legal defina el concepto de ayuda. Los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios, señalan que por ayuda se entenderá *“el gasto público transferido, en monetario o en especie a personas u organizaciones, destinado a abatir las condiciones de vulnerabilidad o de pobreza, resolver un problema relacionado con el ejercicio pleno de los derechos sociales o con la insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades”*. Por lo que consideramos, que dicho concepto es el más adecuado para incluir en la Ley, ya que dichos Lineamientos son la referencia de las Entidades y Dependencias al momento de elaborar sus respectivas Reglas de Operación.

Tabla 3a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Actividades Institucionales: Las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con el ordenamiento legal que les confiere sus atribuciones;</p> <p>II.- Adecuaciones Presupuestales: Las modificaciones que, durante el ejercicio fiscal, se llevan a cabo en las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, así como en los</p>	<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Actividades Institucionales: Las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con el ordenamiento legal que les confiere sus atribuciones;</p> <p>II.- Adecuaciones Presupuestales: Las modificaciones que, durante el ejercicio fiscal, se llevan a cabo en las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, así como en los calendarios presupuestales y en las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes,</p>	<p style="text-align: center; font-size: 24px;">No aplica</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>calendarios presupuestales y en las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que mejoren el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de ejecutores de gasto;</p> <p>III.- Ahorro Presupuestal: Los remanentes de recursos del presupuesto de egresos, una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;</p> <p>IV.- Anteproyectos de Presupuesto: Las estimaciones que elaboran los ejecutores de gasto, en relación con las erogaciones necesarias para la ejecución de los programas, proyectos y acciones, con base en los cuales la secretaría integrará y consolidará el proyecto de presupuesto de egresos;</p>	<p>siempre que mejoren el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de ejecutores de gasto;</p> <p>III.- Ahorro Presupuestal: Los remanentes de recursos del presupuesto de egresos, una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;</p> <p>IV.- Anteproyectos de Presupuesto: Las estimaciones que elaboran los ejecutores de gasto, en relación con las erogaciones necesarias para la ejecución de los programas, proyectos y acciones, con base en los cuales la secretaría integrará y consolidará el proyecto de presupuesto de egresos;</p> <p><u>“IV Bis. - Ayuda: el gasto público transferido, en monetario o en especie a personas u organizaciones, destinado a abatir las condiciones de vulnerabilidad o de pobreza, resolver un problema relacionado con el ejercicio pleno de los derechos sociales o con la insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades”.</u></p>	<p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

El artículo 40 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán señala que *“Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado encargadas de la ejecución del Plan Estatal, así como de los programas de mediano plazo, deberán elaborar sus programas presupuestarios y unidades básicas de presupuestación en el marco de la gestión por resultados y del presupuesto basado en resultados. La estructura, criterios y demás lineamientos para la formulación de los programas presupuestarios y para la creación, modificación o eliminación de las unidades básicas de presupuestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, así como en las demás disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Gobernador del Estado”*; sin embargo, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento, no señalan lo que se debe entender por Unidad Básica de Presupuestación ni los elementos mínimos que debe contener. Dentro del Manual de Programación y Presupuestación 2018 emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas se señala el siguiente concepto de Unidad Básica de Presupuestación como *“el instrumento de programación*

de corto plazo en el que se establecen para un año fiscal los objetivos, las metas de producción, las actividades y el presupuesto destinado a producir los bienes, servicios o ayudas, las actividades institucionales o los servicios personales”.

Tabla 3b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>LXIII.- Transferencias Federales Etiquetadas: Los recursos que reciben de la federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el título tercero bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación</p>	<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>LXIII.- Transferencias Federales Etiquetadas: Los recursos que reciben de la federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el título tercero bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p><u>“LXIII Bis.- Unidad Básica de Presupuestación: instrumento de programación de corto plazo en el que se establecen para un año fiscal los objetivos, las metas de producción, las actividades y el presupuesto destinado a producir los bienes, servicios o ayudas, las actividades institucionales o los servicios personales.”</u></p> <p>Asimismo, se sugiere adicionar lo siguiente: <u>“34 Ter. Las Dependencias y Entidades anualmente presupuestarán los componentes de sus programas presupuestarios a través de Unidades Básicas de Presupuestación, en las cuales se deberá establecer para un año fiscal cuando menos lo siguiente:</u></p> <p>I. <u>Una descripción de la Unidad Básica de Presupuestación.</u> II. <u>El problema específico a atender.</u> III. <u>Su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas a Mediano Plazo.</u> IV. <u>El objetivo.</u></p>	<p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">No aplica</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
	<p>V. <u>La población programa a atender y su cuantificación durante el ejercicio fiscal.</u></p> <p>VI. <u>Los entregables, su descripción y cantidad a entregar durante el ejercicio fiscal.</u></p> <p>VII. <u>La regionalización de cada uno de los entregables</u></p> <p>VIII. <u>El presupuesto destinado a producir los entregables.</u></p> <p>IX. <u>La autorización por parte de la Secretaría.</u></p> <p><u>La Secretaría anualmente emitirá los criterios para la elaboración de las Unidades Básicas de Presupuestación."</u></p>	<p>No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

Asimismo, se sugiere lo siguiente:

- Adicionar disposiciones legales a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o crear un Reglamento de la Ley, relativo a la adquisición de bienes, servicios y arrendamiento de bienes muebles, ya que el contenido actual es muy general e insuficiente, en virtud de que la citada Ley de Gobierno, en el capítulo IV “De la Contratación de Obras y Servicios”, si bien establece los procedimientos de licitación pública, invitación a tres proveedores y adjudicación directa, son disposiciones muy generales que limitan a un tope económico establecidos en UMAS (adjudicación directa cuando no rebasa 3 mil UMAS, invitación a tres proveedores cuando se encuentra en un rango entre 3 mil a 10 mil UMAS y licitación pública cuando rebasa los 10 mil UMAS, determinando que el Cabildo establecerá el contenido de la convocatoria y demás disposiciones relativas conforme al Reglamento que al efecto se expida y a lo dispuesto en las Leyes de la materia (artículos 160 y 161). Sin embargo, a excepción de algunos Municipios que han emitido reglamentos al respecto, la mayoría de ellos no cuenta con uno que los regule, por lo tanto, para que esto se pueda hacer obligatorio a los Municipios y mejor aún, sean regulados y precisos, lo conducente debe ser que se adicionen disposiciones al respecto a dicha Ley de Gobierno o que se elabore un reglamento que regule dichos procedimientos y sea obligatorio para todos los Municipios del Estado.
- Crear una Nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles acorde al Sistema Nacional Anticorrupción, al



Sistema Nacional de Transparencia y a la situación actual, para lo cual se considera pertinente que se tome en cuenta a la ASEY en la elaboración de dicha iniciativa de Ley, para que pueda dar sus aportaciones con la finalidad de lograr una mejor fiscalización de la Cuenta Pública.



2019

INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL

Enlace para su consulta: https://asey.gob.mx/InformesPDF/CP2019/000-INFO_GENERAL_EJECUTIVO.pdf



1. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

La Ley de Fiscalización establece que durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que intervengan en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en ese sentido, durante las reuniones de trabajo en las que se dan a conocer los resultados finales y observaciones preliminares de auditoría surge la problemática en relación al nombramiento de los testigos que deben asistir a la misma, en virtud de que en la Ley no se especifica quién debe designarlos y en qué circunstancias, por lo que la ASEY aplica de manera supletoria el procedimiento establecido en el Código Fiscal para subsanar dicha omisión, el cual, a pesar de ser un procedimiento similar al realizado por la ASEY, no es igual.

En tal contexto, se considera necesario reformar el artículo 63 de la Ley de Fiscalización para que contemple las formalidades de la designación de los testigos requeridos en los diversos momentos del proceso de fiscalización.

Tabla 1a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 63.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que intervengan en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar los hechos y omisiones que encuentren. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de Ley</p>	<p>Artículo 63.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que intervengan en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos <u>“que deberán ser nombrados por los representantes o enlaces de la entidad fiscalizada”</u>, en las que harán constar los hechos y omisiones que encuentren, <u>“si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los comisionados o habilitados podrán designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de las actuaciones”</u>. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de Ley”.</p>	<p>Código Fiscal del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 66. En los casos de visita domiciliaria, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros relacionados con ellos estarán a lo siguiente:</p> <p>Fracción III:</p> <p>(...)</p> <p>III. Al iniciarse la visita en el lugar o lugares señalados en la orden los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
		circunstancia de los resultados de la visita. (...) invalide la visita.

NTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

Como parte de la situación cambiante por la que atraviesan las instituciones públicas y de acuerdo a la finalidad que se persigue con la Ley de Archivo, que tiene por objeto la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos autónomos, sindicatos, así como, de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios, guían a la ASEY a establecer un procedimiento específico para la entrega de la información requerida a las Entidades Fiscalizadas.

En ese tenor de ideas, de conformidad con el propósito que se persigue, la ASEY emitió los Lineamientos para la Solicitud y Entrega de Información de la ASEY, en los cuales incluyó la posibilidad de que las Entidades Fiscalizadas puedan entregar la documentación que se les requiera en medios ópticos y dispositivos de almacenamiento digital, con lo cual se busca facilitar el intercambio y obtención de información relevante y necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ASEY.

Lo anterior, se concatena con la obligación de esta Institución, establecida por la Ley de Archivos, la cual cumple cabalmente implementado un sistema de organización de documentación e información, de la misma forma pretende innovar incorporando el uso de medios digitales y tecnologías, como un conducto idóneo y práctico para la preservación del acervo de la ASEY.

En otro aspecto, es de suma relevancia exponer que la cantidad de recursos naturales consumidos por la presentación de documentos en medios físicos a la ASEY por parte de las Entidades Fiscalizadas, consta de volúmenes debido a las categorías de documentación que constituyen el soporte de las cuentas públicas. Por lo tanto, en consideración a los máximos valorativos que se exponen en la Ley de Protección al Medio Ambiente, que en su exposición de motivos indica:

(...)

SEGUNDA.- El deterioro de la biósfera, el agotamiento de los recursos naturales por su uso desmedido y la insuficiente atención para implementar medidas que contrarresten los efectos nocivos de los agentes contaminantes, han provocado que el sistema del medio ambiente se vea alterado dentro de su propio ecosistema, dicha afectación viene a repercutir directamente al ser humano dañando e impidiendo su desarrollo integral, convirtiéndose en un verdadero desafío de supervivencia para la humanidad. (...)

Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º en su párrafo cuarto establece que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. (...)

De igual forma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su párrafo II del artículo 86º señala lo siguiente: “El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán”. (...)

CUARTA.- La contaminación del medio ambiente y la destrucción de los recursos naturales en el Estado de Yucatán, han sido provocadas en su mayoría por la acción humana, debido a la emanación de sustancias que afectan al aire, suelo y agua; afectando todo el sistema natural que compone a estos medios, como son la flora y la fauna los cuales sustentan la economía y biodiversidad del Estado; lo que ha suscitado una creciente preocupación en la sociedad, y su debate alcanza a todos los sectores de la comunidad. Ello ha obedecido, fundamentalmente, a la paulatina toma de conciencia acerca de los peligros que la degradación del medio ambiente entraña para el presente y el futuro de la humanidad, ya que, en definitiva, si su ritmo actual continúa, es posible que las futuras generaciones, sean incapaces de llevar vidas sanas y productivas poniéndose en juego la propia supervivencia de la especie humana.

Como bien sabemos, el deterioro de los sistemas naturales y el abuso de los recursos naturales repercuten en las estructuras económicas, sociales y políticas de la sociedad; por lo que se deben implementar acciones que impidan su explotación excesiva y destrucción; de lo antes mencionado, la presente Ley de Protección al Medio Ambiente vigente en el Estado de Yucatán, publicada el 23 de abril de 1999 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, debe ser abrogada y constituirse una nueva Ley, que sea adaptada a los tiempos actuales respondiendo de manera inmediata a los problemas ambientales, a las expectativas de la sociedad actual y a la urgente necesidad de tener un ambiente ecológicamente equilibrado así como coadyuvar en su defensa y protección; además de que dicha Iniciativa de Ley versa en congruencia con las reformas que se han ido dando en el marco normativo federal en materia ambiental; así como de los tratados internacionales en los que México forma parte.

Y como parte del cuerpo normativo, el numeral 12 señala lo siguiente:

Artículo 12.- (...)

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán que ejerzan atribuciones conferidas en otros ordenamientos y cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de esta Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios necesarios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente.

Por lo tanto, la modificación de la Ley de Fiscalización, en los términos de privilegiar los medios electrónicos por encima de los físicos para el manejo y presentación de la documentación que solicite y a la que se encuentren obligadas las Entidades Fiscalizadas, se justifican también en la preservación del medio ambiente en los términos de la legislación estatal en la materia.

Expuesto lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Fiscalización publicada el 18 de julio de 2017, establece de forma impositiva, quiénes deben proporcionar información y documentación a solicitud de la ASEY, así como que dicha obligación se apegará a los procedimientos establecidos en las Leyes, siendo aplicables al presente caso, tanto la Ley de Archivos como los Lineamientos para la Solicitud y Entrega de Información de la ASEY. Dicho ordenamiento se inserta a continuación a la letra:

Artículo 7. Apoyo en la fiscalización

Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la auditoría superior para el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales o participaciones estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la auditoría superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

En tal sentido, se considera de suma importancia que la Ley de Fiscalización establezca de forma expresa la inclusión de los medios digitales como conducto preferente para la presentación de la información y/o documentación requerida por la ASEY y de esta forma favorecer: el intercambio de documentación en un formato más manejable, mayor facilidad para su preservación sin la saturación de espacios físicos y la conservación del medio ambiente en el sentido de reducir el consumo de recursos naturales con motivo de la cantidad considerable de documentación, aunado a la naturaleza que revisten las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas.

Tabla 1b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 7. Apoyo en la fiscalización</p> <p>Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la auditoría superior para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales o participaciones estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la auditoría superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p>	<p>Artículo 7. Apoyo en la fiscalización</p> <p>Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la auditoría superior para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la auditoría superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p><u>"La documentación e información solicitada deberá ser presentada en medios digitales y de modo excepcional, cuando la Auditoría así lo requiera, en medios físicos. Indistintamente de los medios utilizados, la documentación e información solicitada deberá ser presentada en los términos de los lineamientos que la propia Auditoría establezca".</u></p> <p>De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p>	<p>No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

c. Exposición de motivos:

Los objetivos de la fiscalización, como los podemos encontrar en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Fiscalización, son la vigilancia y supervisión de las obligaciones

contraídas por el Estado y los municipios, incluyendo el apego a las bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera, así como el cumplimiento de los principios, criterios y condiciones, límites, modalidades y los mecanismos de contratación bajo las mejores condiciones de mercado. Es así que, en el mismo Capítulo II podemos encontrar en el artículo 106, las acciones que se deberán llevar a cabo en caso que los Entes Públicos no cumplieran con sus obligaciones y si como consecuencia de su labor, la ASEY detectara la irregularidad, será aplicable el régimen de responsabilidad administrativa debiendo accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

En ese sentido, la Ley de Disciplina Financiera desempeña un papel esencial en la administración pública, debido a que establece criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley corresponde a las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como, a la ASF, lo que implica una exigibilidad a los servidores públicos encargados de la administración pública. Por lo que, los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la CPEUM.

Ahora bien, el ya mencionado artículo 106 de la citada Ley de Fiscalización, señala que será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiendo accionar los procedimientos sancionatorios correspondientes, entendiéndose este último como un término ambiguo, ya que existen diversos procedimientos sancionatorios en materia administrativa. En concordancia con lo anterior, es menester especificar a qué procedimiento se refiere, ya que los instrumentos de crédito y financiamiento forman parte de la Hacienda Pública contemplado en el artículo 115 de la CPEUM; por lo que en caso de existir algún daño o perjuicio, así como alguna irregularidad por el incumplimiento a las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera, se debe de accionar un procedimiento administrativo sancionador por la posible comisión de una falta administrativa grave, contemplado en la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo que, partiendo de los antecedentes internacionales, la reforma a la CPEUM de fecha 27 de mayo del año 2015 en materia de combate a la corrupción, se determinó en

el artículo 109, que la comisión de faltas de administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la ASF, los Órganos Internos de Control o por sus homólogos en las entidades federativas y resueltas por el Tribunal en materia administrativa que resulte competente. En tal contexto, se realizaron las adecuaciones normativas correspondientes a nivel local, por lo que en fecha 18 de julio del año 2017 se publicaron diversos decretos en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, entre ellos, el 508/2017 y 510/2017, por los cuales se expidieron la Ley de Fiscalización y la Ley de Responsabilidades, respectivamente.

Parte de las atribuciones conferidas a la ASEY, en el artículo 14 fracción XII de la Ley de Fiscalización, es la de investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en la gestión financiera del Estado o presunta conducta ilícita o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en la citada Ley y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Asimismo, en relación con el Reglamento Interior de la ASEY, en el artículo 8, señala que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen contará con la estructura orgánica integrada por las unidades administrativas, señalando expresamente en el inciso a) de la fracción V a la Unidad Investigadora, la cual, entre sus facultades contempladas en el artículo 18 fracciones I y XXVII del mismo Reglamento, está la de investigar la posible comisión de faltas administrativas y calificarlas.

Es así que, la Unidad Investigadora es legalmente competente para conocer e investigar las probables responsabilidades de faltas administrativas que deriven de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, esto conforme al artículo 97 de la Ley de Responsabilidades, a pesar de que existe disposición respecto a la continuación del procedimiento, en materia de responsabilidades administrativas, en tratándose de irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización de la cuenta pública, debe considerarse que el contenido del artículo 119 de la Ley motivo de esta propuesta, tampoco señala con claridad la forma por la cual deberá iniciarse la investigación, ni mucho menos si se encontrará limitada a faltas graves.

Por disposición del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, se prevé que una falta no grave también puede provocar daño al patrimonio del ente, lo que generaría una dualidad de acciones, ya que al ser el motivo de la emisión del Pliego de Observaciones, el posible daño causado al ente, implica que su no solventación daría lugar al inicio de

un procedimiento administrativo (tratándose de faltas graves) o a un procedimiento disciplinario (faltas graves o no graves), dicotomía que tampoco fue abordada en la redacción del citado numeral 119, pero cuyo abordamiento se superaría con la modificación propuesta, al dejar abierta la posibilidad de una remisión de la Unidad Investigadora, al advertir que la conducta no es constitutiva de una falta grave, sino de una no grave. En cuanto a la necesidad de contar de manera expresa con la forma de inicio de la investigación, que se propone "por denuncia", encuentra su justificación en la posibilidad de que no se requiera la terminación de la etapa de fiscalización, lo que agilizaría el inicio de la investigación tratándose de conductas evidentes y de manera adicional, supondría dejar abierta la dirección y líneas de investigación, incluso en aquello que no fue abordado en la fiscalización, debido a que los objetivos de dicha encomienda se encuentran limitados por Ley a la gestión financiera, lo cual no ocurre en etapa de investigación, al privilegiarse la obtención de la verdad material.

Dicha unidad administrativa, posee herramientas legales que permiten integrar una investigación exhaustiva, apegada a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que rigen la etapa de investigación, incorporando a sus investigaciones, técnicas, tecnologías y métodos que observen las mejores prácticas, tal y como se estipula en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades anteriormente citada. Hay que tener en cuenta que la Unidad Investigadora, puede ejecutar métodos de investigación tales como solicitudes de información para tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial y no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Asimismo, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación sujetas a lo previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando involucre el ejercicio de recursos públicos federales. Durante la investigación podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral, realizar compulsas de documentos, recibir declaraciones de testigos y peritos, así como llevar a cabo inspecciones físicas, con el objeto de contar con elementos para determinar sobre la existencia de probables faltas administrativas, es decir, la Unidad Investigadora



cuenta con las facultades para llevar a cabo una investigación que puede ir más allá de los alcances de una auditoría, ya que, con la emisión de la Ley de Responsabilidades en el marco de las reformas en materia de combate a la corrupción, se busca, además de la efectividad del servicio público, una correcta aplicación y cumplimiento de las Leyes a las que se sujeta la administración pública y los servidores públicos.

Tabla 1c. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 106. Responsabilidades administrativas</p> <p>Si la auditoría superior en el ejercicio de sus facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.</p>	<p>Artículo 106. Responsabilidades administrativas</p> <p>Si la auditoría superior en el ejercicio de sus facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad, <u>“que pudiera ser constitutiva de falta administrativa”</u>, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas.</p> <p><u>“En términos del párrafo anterior, deberá interponer ante la unidad encargada de la investigación de faltas administrativas, la correspondiente denuncia, acompañando la documentación e información que considere suficiente”.</u></p>	<p style="text-align: center;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

d. Exposición de motivos:

Como bien se sabe, el mundo entero ha tenido que enfrentarse al virus denominado coronavirus, que constituye una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden causar desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el Síndrome Respiratorio Agudo Severo o Grave (SARS por sus siglas en inglés Severe Acute Respiratory Syndrome). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad COVID-19 (acrónimo del inglés coronavirus disease 2019; en español: enfermedad por coronavirus de 2019) y se denomina virus SARS-CoV-2 (por sus siglas en inglés Severe Acute Respiratory Syndrome coronavirus 2; en español: coronavirus tipo 2 del síndrome respiratorio agudo grave). Dicha enfermedad tuvo el primer brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019, actualmente el COVID 19 ha sido considerado como pandemia (según la OMS), misma que afecta a muchos países de todo el mundo.

Los síntomas más habituales del COVID-19 son la fiebre, la tos seca y el cansancio, otros síntomas menos frecuentes que afectan a algunos pacientes son los dolores y molestias, la congestión nasal, el dolor de cabeza, la conjuntivitis, el dolor de garganta, la diarrea, la pérdida del gusto o el olfato y las erupciones cutáneas o cambios de color en los dedos de las manos o los pies, estos síntomas suelen ser leves y comienzan gradualmente. Alrededor de 1 de cada 5 personas que contraen el COVID-19 acaba presentando un cuadro grave y experimenta desde dificultades para respirar hasta la muerte. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes o cáncer tienen más probabilidades de presentar cuadros graves. Sin embargo, cualquier persona puede contraer el COVID-19 y caer gravemente enferma, las principales formas de contagio se dan por contacto con otra que esté infectada por el virus, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas¹ que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Dichas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo, una persona puede contraer COVID-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus.

Las medidas de prevención que se recomiendan según la OMS son: lavarse continuamente las manos con agua y jabón, al menos durante 20 segundos; estornudar o toser en el ángulo interno del codo; sana distancia; mantener tu casa ventilada y limpia; desinfectar los utensilios y superficies de uso común, entre otras. Según datos estadísticos de la Secretaría de Salud de Yucatán, el inicio de los contagios por el virus SARS-CoV-2 en el Estado de Yucatán, comenzó el 13 de marzo de 2020, provocando una compleja serie de crisis que ha alcanzado esferas que van más allá de la salud; es decir, de dimensiones globales, representando una seria amenaza para muchos sectores como lo son los productivos, educativos, culturales, económicos, comercios, empleados del hogar, restaurantes, centros de entretenimientos, entre muchos otros. Por lo anterior y con el fin de disminuir el número de contagios por coronavirus, el Gobernador del Estado de Yucatán, anunció la implementación de diversas medidas para proteger la salud, las cuales entraron en vigor desde principios de marzo de 2020, cuando la OMS declaró la pandemia por este virus.

¹ El primer modo de transmisión del coronavirus probado es el de las gotículas, que son pequeñas gotas de saliva que expulsa una persona infectada al toser o estornudar, pero también cuando canta o habla. Para mayor información se puede consultar: **Diario EL COMERCIO en la dirección siguiente:** <https://www.elcomercio.com/tendencias/goticulas-contacto-aire-transmision-covid.html>.

Con relación a la emergencia sanitaria que se vive, se decretaron diversas medidas para evitar la propagación del virus que nos atañe, entre las que se encuentran la suspensión de actividades escolares en todos los niveles educativos (es importante recalcar que son para mantener una sana distancia y reducir los riesgos de contagio); si no es necesario, evitar lugares concurridos o espacios públicos; lavarse las manos frecuentemente utilizando agua y jabón o soluciones a base de alcohol al 70 %; en caso de estar enfermo, no salir del hogar; el eventual cierre de comercios y lugares no esenciales, debiendo permanecer operando comercios como farmacias, gasolineras, supermercados, tiendas de alimentos y lavanderías; permitir a los empleados de diversas dependencias de laborar desde sus hogares por medio de vías remotas (videollamadas, videoconferencias, por medios electrónicos); suspensión de eventos masivos organizados por el Gobierno del Estado para evitar concentraciones de ciudadanos y contribuir a la prevención, así como el incremento de las tareas de limpieza profunda y desinfección en todos los edificios públicos y el establecimiento de filtros sanitarios en el aeropuerto de Mérida, las terminales de camiones y las carreteras de acceso al Estado, entre otras muchas acciones.

Sin embargo, pese a todas las acciones implementadas por el Ejecutivo Estatal, en Yucatán hasta el 12 de enero de 2021 ya sumaban 27,722 casos confirmados, 2,509 defunciones y 7,103 casos sospechosos, según datos del Gobierno del Estado. En Yucatán, el virus SARS-CoV-2, ha cobrado las vidas de dos Presidentes Municipales, de los H. Ayuntamientos de Samahil y Maxcanú, C.C. Rigoberto Tun Salas y Reyna Marlene de los Ángeles Catzín Cih, respectivamente; así como ha enfermado a otros servidores públicos de las diversas dependencias y entidades que conforman la administración pública.

Por lo anterior, es claro que dicho virus ha impactado diversos aspectos incluyendo a las atribuciones de las instituciones del Estado, por lo que uno de los grandes retos que presupone esta situación es mantener la funcionalidad de todas las instituciones públicas en los tres órdenes de gobierno, en los cuales, su efectividad se puede medir con la adaptabilidad de las funciones jurisdiccionales y de fiscalización ante las medidas sanitarias impuestas. Dada la naturaleza de la situación, el Poder Judicial de Yucatán determinó pertinente utilizar medios electrónicos para llevar a cabo audiencias virtuales, mediante acuerdos emitidos por la misma institución, para salvaguardar los

derechos fundamentales de los particulares, como la justicia pronta y expedita, la celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los Poderes Judiciales Locales, son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados, por lo cual, en la actualidad es de vital importancia hacer uso de las tecnologías de la información dentro del proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública, en virtud de ser una herramienta útil para eficientar la fiscalización de los recursos públicos. Además de que, como parte de las atribuciones de la ASEY se encuentra: garantizar el derecho de audiencia y a una debida defensa a los servidores públicos dentro del procedimiento fiscalizador y que éste derecho se ve inmerso en la reunión de trabajo mediante la cual se lleva a cabo una audiencia de pruebas y alegatos, es que se sugiere que dichas reuniones de trabajo puedan ser llevadas a cabo de manera presencial o bien de manera remota, en aras de garantizar los derechos fundamentales de debida defensa, audiencia y protección a la salud.

En conclusión, se considera que los medios tecnológicos, son herramientas indispensables para el andamiaje del proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública, por lo cual la propuesta de modificación de los numerales 53 y 56 de la Ley de Fiscalización, se encuentra encaminada a salvaguardar en todo momento la eficacia y eficiencia de los recursos públicos, sin dejar de lado la protección de la salud de los servidores públicos que se encuentran ejerciendo las labores que la misma Ley les encomienda.

Tabla 1d. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 53. Convocatoria Durante la práctica de auditorías, la auditoría superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.</p> <p>Artículo 56. Reuniones de trabajo Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la auditoría superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias</p>	<p>Artículo 53. Convocatoria Durante la práctica de auditorías, la auditoría superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, "de forma <u>presencial o vía remota</u>" para la revisión de los resultados preliminares.</p> <p>Artículo 56. Reuniones de trabajo Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la auditoría superior convoque a las reuniones de trabajo, "de forma <u>presencial o vía remota</u>" que estime necesarias durante las auditorías</p>	<p>No aplica</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.	correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.	

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

2. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

El artículo 55 de la Ley de Gobierno dispone que al Presidente Municipal le corresponde autorizar las órdenes de pago de la Tesorería y firmarlas conjuntamente con el Tesorero Municipal, por su parte, el artículo 85 de la citada legislación establece que el Presidente Municipal y el Tesorero serán los responsables directos de la administración de todos los recursos públicos municipales; sin embargo, dicha legislación no contempla entre las facultades del Tesorero la de suscribir y firmar los documentos relacionados con la administración de los recursos públicos municipales.

Derivado de lo anterior, con la presente propuesta de reforma se pretende adicionar una fracción al artículo 87 de la Ley de Gobierno donde se le otorgue al Tesorero Municipal la facultad de suscribir todos los actos y documentos que sean necesarios para la adecuada aplicación de los recursos públicos municipales, mismos que deberá autenticar con su firma y rúbrica, atendiendo a que dicho funcionario es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del municipio y es el encargado de dirigir las labores de la tesorería.

Tabla 2a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
Artículo 87.- Son facultades del Tesorero: (...)	Artículo 87.- Son facultades del Tesorero: (...)	Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:
XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;	XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;	(...)
	XIII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las	XVI.- <u>Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;</u>
		Artículo 85.- El Presidente Municipal y el Tesorero serán directamente

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
XIII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y XIV.- Las demás que le otorguen las Leyes respectivas.	impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, <u>"XIV.- Suscribir todos los documentos necesarios para la correcta administración de los recursos públicos municipales, y XV".- Las demás que le otorguen las Leyes respectivas.</u>	responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales.

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

3. LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

Mediante Decreto número 286 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 19 de marzo de 2010, en el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Contaduría Mayor de Hacienda fue sustituida por la Auditoría Superior del Estado como órgano técnico para la fiscalización, y la revisión del gasto y la Cuenta Pública.

Por lo que, con el paso del tiempo, nuestras instituciones se transforman ante los grandes retos del día a día y a las demandas de la sociedad, por ello también resulta indispensable actualizar y armonizar nuestra legislación local a nuestra realidad actual, es por ello que en la presente propuesta consideramos sustituir a la Contaduría Mayor de Hacienda, por la ASEY como órgano técnico dependiente del Congreso del Estado.

Tabla 3a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) V.- Contaduría: Contaduría Mayor de Hacienda, órgano técnico dependiente del Congreso del Estado; (...)	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) <u>"V.- ASEY: Auditoría Superior del Estado de Yucatán",</u> órgano técnico dependiente del Congreso del Estado; (...)	No aplica

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

Debido a que la ASEY en el ejercicio de sus facultades, puede verificar que la obra pública o servicios conexos se realicen conforme a lo establecido en la Ley de Obra Pública y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, es importante incluir una reforma en el artículo 98 de dicha Ley, que señale expresamente que la información relativa a los actos y contratos de la materia se remitan también a la ASEY, en la forma y términos en el ámbito de su competencia.

Tabla 3b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
Artículo 98.- La información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, deberán remitir a la contraloría o al órgano de control interno respectivo, en la forma y términos que se establezcan, en el ámbito de las propias atribuciones.	Artículo 98.- La información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, deberán remitir a la contraloría o al órgano de control interno respectivo "y a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, órgano técnico del H. Congreso del Estado de Yucatán", en la forma y términos que se establezcan, en el ámbito de las propias atribuciones.	No aplica

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

4. REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**a. Exposición de motivos:**

Es importante armonizar las disposiciones legales, en este caso al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, toda vez que complementa a dicha Legislación, pero sobre todo determina la competencia de ambos ordenamientos, generando discrepancia, al momento de determinar quiénes resultan sujetos obligados de la Ley y del Reglamento.

La disposición actual vigente del Reglamento limita la competencia y a los sujetos obligados del mismo.

Tabla 4a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
Artículo 1. Objeto Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley	Artículo 1. Objeto Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Obra Pública y	Artículo 1 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán en el ámbito de competencia de la Administración Pública estatal.	Servicios Conexos del Estado de Yucatán en el ámbito de competencia de <u>"los sujetos obligados enunciados en el artículo 1 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán:</u> <u>I.- La Administración Pública Centralizada;</u> <u>II.- La Administración Pública Paraestatal;</u> <u>III.- El Poder Legislativo;</u> <u>IV.- El Poder Judicial;</u> <u>V.- Los Ayuntamientos y entidades paramunicipales,</u> <u>VI.- Los Organismos Autónomos".</u>	

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

5. LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

Debe homologarse las disposiciones de la Ley General de Hacienda respecto a los sujetos obligados que se mencionan en el artículo 1 de la Ley de Obra Pública, para que el artículo 85 P de la primera Ley mencionada, contemple a dichos sujetos obligados y no sólo a la administración pública estatal, para que retengan a los contratistas (con quienes celebren contratos al amparo de la citada Ley de Obra Pública), el pago de un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago.

Tabla 5a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.	Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de	Artículo 185 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de los contratos de obra pública y servicios conexos por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.</p> <p>(...)</p>	<p>los contratos de obra pública y servicios conexos por "<u>los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 1 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán</u>" que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.</p> <p>(...)</p>	

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

6. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

Con la presente propuesta de reforma y tomando en consideración el procedimiento de repartición de los recursos federales que dispone el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se pretende instaurar un sustento legal para que los municipios del Estado se encuentren obligados a realizar la notificación de la apertura de sus cuentas bancarias a la SAF para la correcta ministración de sus participaciones.

Tabla 6a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 7.-</p> <p>(...)</p> <p>Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los municipios.</p>	<p>Artículo 7.-</p> <p>(...)</p> <p>Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los municipios.</p> <p><u>"Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior, se harán del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas mediante oficio en el que conste la apertura de las mismas".</u></p>	<p>No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.



2020

**INFORME GENERAL EJECUTIVO
DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA
ESTATAL**

1. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

En 2017, se instauró a través de las Constituciones locales y las Leyes de fiscalización de las entidades federativas, un nuevo procedimiento de fiscalización, y con él, se dispuso la elaboración de distintos informes a cargo de los entes fiscalizadores.

Bajo ese contexto, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, ha cumplido en los términos y plazos dispuestos para ello, con la debida elaboración, entrega y publicación de cada informe.

No obstante, desde la entrada en vigor de dicha reforma, esta Institución se percató de ciertas discrepancias en el texto de la Ley, que no concordaban totalmente con lo establecido en la Constitución del Estado de Yucatán.

De este modo, de la lectura al título y texto del artículo 75 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado, se advierte que esta contempla la entrega de un "Informe del avance de observaciones", sin embargo, la descripción del contenido de dicho informe hace alusión al referido en el artículo 43 Bis, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de Yucatán, que es nombrado como "Informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas".

Aunado a ello, la Ley de Fiscalización citada precisa que su entrega será a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, contrariando nuevamente a lo señalado por nuestra Constitución local, que indica que este deberá ser presentado el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Institución propone homologar lo establecido en la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán, con lo que dispone la Constitución local, como norma de mayor jerarquía, respecto del nombre del Informe como de los plazos de entrega del mismo; ello con el fin de cumplir con lo que mandata la Ley superior.

Tabla 1.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 75. Informe del avance de observaciones</p> <p>La auditoría superior informará al Congreso, por conducto de la comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.</p> <p>Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.</p>	<p>Artículo 75. <u>"Informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas"</u>.</p> <p>La auditoría superior <u>"entregará"</u> al Congreso, por conducto de la comisión, <u>"un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas,"</u> respecto a cada uno de los informes individuales <u>"de auditoría"</u> que se deriven de las funciones de fiscalización.</p> <p>Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado <u>"el primer día hábil"</u> de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.</p>	<p>Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 43 Bis, fracción II, párrafo: (...)</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

La presente propuesta deviene en atención a las sugerencias que pudieran hacer los Diputados del H. Congreso del Estado, la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior de Yucatán, y los ciudadanos, así como las que resulten derivado de la función fiscalizadora de esta Institución, para que en determinados periodos, este órgano fiscalizador pueda proponer una nueva estructura del informe a que se refiere el artículo 43 Bis, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el 75 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado.

Lo anterior, con el propósito de presentar un Informe completo, pero cada vez menos técnico y más entendible para todos, en pro de la transparencia y la rendición de cuentas.

Tabla 1.b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 75.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 75.</p> <p>(...)</p>	<p>No aplica</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, derivados de la fiscalización de la cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, derivados de la fiscalización de la cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la legislación aplicable en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y esta Ley.</p> <p><u>Con respecto al formato señalado en el párrafo anterior, la Auditoría podrá proponer a la comisión, una nueva estructura el primer día hábil de los meses de marzo y septiembre, debiendo la comisión autorizarla (de ser el caso), a más tardar el primer día hábil de los meses de abril y agosto, respectivamente.</u></p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center; font-weight: bold;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

2. LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

Desde la reforma constitucional en materia del combate a la corrupción, se han ido implementando diversos mecanismos para estructurar un sistema que permita integrar los esfuerzos de diversos actores del sector público, desde su respectiva esfera de competencias.

Asimismo, la adecuación de los marcos normativos ha permitido una transición entre los modelos administrativos sancionatorios antiguos regulados en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, para pasar a uno semijudicializado, seguido antes las instancias de control interno o los propios tribunales de justicia administrativa.

Debido a esta transición, resulta indispensable establecer, regular y delimitar, las atribuciones de cada una de las diversas partes que participan en el proceso de responsabilidad administrativa y, con la creación de las unidades investigadoras y substanciadoras, se han distribuido las competencias en el proceso de responsabilidades, dotando a cada una de ellas facultades o atribuciones acordes a su propia naturaleza.

En relación con la unidad substanciadora, esta es la encargada de iniciar formalmente con dicho procedimiento y, tratándose de faltas graves, realiza todas las diligencias necesarias que garanticen la correcta integración del expediente respectivo, hasta antes de su remisión al tribunal para el desahogo de pruebas y emisión de la resolución respectiva.

Por otro lado, conviene señalar que la Auditoría Superior del Estado, juega un papel determinante en el nuevo esquema, pues se encarga de investigar y substanciar las posibles comisiones de faltas administrativas graves.

Su importancia es en función de la amplitud de su mandato, pues puede conocer prácticamente de cualquier asunto, independientemente de la esfera de que se trate (poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, organismos autónomos y municipios), siempre que exista una posible falta grave.

Así, dada la complejidad de su mandato constitucional en materia de investigación y substanciación de faltas administrativas, se hace imprescindible complementar sus atribuciones de manera precisa, esto con la finalidad de dotar sus actos y actuaciones, de certeza jurídica y legalidad, con la finalidad de que pueda cumplir con dicho encargo.

Se dice lo anterior, pues de la lectura de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y de la Ley de lo Contencioso Administrativo, todas del Estado de Yucatán, no se prevé la posibilidad de que la unidad substanciadora de este órgano fiscalizador, pueda requerir a otras autoridades para que, derivado de sus funciones, puedan coadyuvar con aquélla, para el cumplimiento de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los ordenamientos anteriormente señalados, no prevén la posibilidad de que, la autoridad substanciadora de este órgano

fiscalizador, pueda requerir a otras autoridades en el Estado (no federales), con la finalidad de que proporcionen información que permita localizar el o los últimos domicilios de las partes, cuando resulten desconocidos por la unidad investigadora; cuando no sea posible realizar las diligencias correspondientes en los señalados por ésta, o bien, cuando, resulte indispensable su colaboración para el correcto ejercicio de sus funciones y atribuciones, es imprescindible poner a su alcance y consideración, una propuesta que permita subsanar esta situación y con ello se contribuya a una mejora significativa en los procesos administrativos que realiza esta autoridad.

Tabla 2.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 157. Orden de realización de diligencias para mejor proveer.</p> <p>Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.</p>	<p>Artículo 157. Orden de realización de diligencias para mejor proveer.</p> <p>(...)</p> <p><u>“Artículo 157 Bis. Las autoridades substanciadoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, así como valerse de cualquier documento, que pertenezca a las partes o terceros, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación.</u></p> <p><u>La Autoridad substanciadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.</u></p> <p><u>La unidad substanciadora o quien tenga la función de unidad substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, podrá solicitar y requerir información en los plazos previstos en este artículo, a cualquier ente público, autoridad estatal o municipal, organismo autónomo, persona física o moral, sea parte del procedimiento o no, para el cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones, previstas en esta Ley y respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa a su cargo.”</u></p>	<p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 24px;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

3. LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.



a. Exposición de motivos:

Con la presente propuesta de reforma, se busca la homologación entre lo dispuesto en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y lo señalado tanto en la Constitución Política de Yucatán, como en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado, respecto de la entrega de la cuenta pública del ejercicio fiscal anterior, que deben hacer los Ayuntamientos. Ello con el fin de evitar confusiones entre los propios Entes Fiscalizables, así como conflictos relacionados con la competencia para recibir dicha documentación.

Tabla 3.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 176.-</p> <p>Los Ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>Artículo 176.-</p> <p>Los Ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública "<u>ante el H. Congreso</u>", a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 30, fracción VII, párrafo tercero.</p> <p>La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.</p> <p>Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 49.</p> <p>La cuenta pública del ejercicio fiscal anterior se integrará conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, y deberá ser enviada al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio.</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en su artículo 76 señala “El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras se formalizará con los compromisos correspondientes a través de la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos, contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios...”, no obstante, dicho ordenamiento legal no señala dentro de su numeral 2, lo que se debe entender por pedido y contrato, por lo que para efectos de realizar una adecuada formalización de los compromisos de acuerdo a la naturaleza del bien o servicio, se considera necesario que el instrumento legal defina los conceptos de pedido y contrato.

Tabla 3.b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p>	<p><u>“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>VIII. Contrato: el instrumento mediante el cual se formaliza la adjudicación de arrendamientos o suministro de bienes y de prestación de servicios en el que la obligación es de naturaleza continua o en períodos prolongados, los de consultorías y de servicios profesionales.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>XLIII. Pedido: el instrumento mediante el cual se formaliza la adjudicación de una adquisición de bienes, en la que la obligación es de naturaleza instantánea por extinguirse al entregarse el bien y realizarse el pago”.</u></p>	<p style="text-align: center;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

c. Exposición de motivos:

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, no contempla cuáles son los documentos que evidencian la realización de la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios, los cuales pueden ser impresiones, trípticos, informes, actas de entrega del bien o servicio, listado de personas, fotografías, reportes, bitácoras, proyectos, entre otros, de acuerdo con el tipo de gasto (entregables).

Tabla 3.c. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 89.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, las Dependencias y las Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente</p>	<p>"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p><u>Entregables: soporte de realización del gasto pudiendo ser impresiones, trípticos, informes, actas de entrega del bien o servicio, listado de personas, fotografías, reportes, bitácoras, proyectos entre otros, de acuerdo con el tipo de gasto."</u></p> <p>"Artículo 89.-</p> <p>(...)</p> <p>III: Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, así como el soporte de la realización del gasto (<u>entregables</u>) y, comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente."</p>	<p style="text-align: center; font-size: 2em; font-weight: bold;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

4. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

Del ejercicio de las auditorías practicadas por este órgano de fiscalización superior, se ha advertido que los municipios realizan adquisiciones y/o contrataciones de servicios diversos, sin que exista previa autorización del Cabildo, e incluso se realizan con diferente temporalidad y montos. Es importante agregar que, el acta de Cabildo en donde se autorizan dichas contrataciones, suscritas entre los proveedores particulares y el municipio, son de gran relevancia en materia de comprobación del gasto, al garantizar que los miembros del Cabildo tienen conocimiento del destino de los recursos públicos, aunado al hecho de que les permite conocer, analizar, opinar y resolver, sobre las propuestas de la adquisición o servicio, en relación a su calidad/precio. Ahora bien, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, no prevé entre las funciones del Cabildo, el de autorizar previamente todas las adquisiciones o contrataciones de servicios que afecten el presupuesto, por lo que, con la presente propuesta de reforma, se pretende



adicionar una fracción al artículo 41 de la ya citada Ley Gobierno de los Municipios del Estado, donde se ordene de manera expresa las autorizaciones para la contratación con proveedores particulares, para la adecuada aplicación de los recursos públicos municipales, misma que deberá formalizarse con la respectiva acta de Cabildo.

Tabla 4.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 41.-</p> <p>El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:</p> <p>(...)</p> <p>B) De Administración:</p> <p>(...)</p> <p>XXII.- Las demás que le asignen las Leyes</p>	<p>Artículo 41.-</p> <p>El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:</p> <p>(...)</p> <p>B) De Administración:</p> <p>(...)</p> <p><u>"XXII.- Autorizar las contrataciones en la que el municipio sea parte, incluyendo aquellas contrataciones que, en virtud de su vigencia, se extiendan por más de un ejercicio fiscal.</u></p> <p><u>XXIII.- Las demás que le asignen las Leyes".</u></p>	<p>No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

Con la presente propuesta de reforma, se busca la homologación entre lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y lo señalado tanto en la Constitución Política de Yucatán, como en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado, respecto de la entrega de la cuenta pública del ejercicio fiscal anterior, que deben hacer los Ayuntamientos. Ello con el fin de evitar confusiones entre los propios Entes Fiscalizables, así como conflictos relacionados con la competencia para recibir dicha documentación.

Tabla 4.b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 149 párrafos segundo y tercero. -</p> <p>Los Ayuntamientos, enviarán a la Auditoría Superior del Estado un Informe de Avance de la Gestión Financiera de forma trimestral a más</p>	<p>Artículo 149 párrafos segundo y tercero. -</p> <p>Los Ayuntamientos, enviarán a la Auditoría Superior del Estado un Informe de Avance de la Gestión Financiera de forma trimestral a más tardar dentro de</p>	<p>Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 30, fracción VII, párrafo tercero.</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del trimestre correspondiente.</p> <p>De igual forma deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los 40 días hábiles siguientes, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>La cuenta pública se enviará a la Auditoría Superior del Estado, sea o no aprobada en Sesión de Cabildo.</p>	<p>los 20 días hábiles siguientes al término del trimestre correspondiente.</p> <p><u>“De igual forma deberán presentar su cuenta pública al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio.”</u></p> <p><u>La cuenta pública se enviará al Congreso del Estado, sea o no aprobada en Sesión de Cabildo.”</u></p>	<p>La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.</p> <p>Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 49.</p> <p>La cuenta pública del ejercicio fiscal anterior se integrará conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, y deberá ser enviada al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio.</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

5. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO.

a. Exposición de motivos:

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, señala en su artículo 26 que cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resultase inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 18 por el costo que éste represente, la Dirección y las Entidades podrán fincar pedidos celebrar contratos sin adjudicarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere el propio artículo y se satisfagan los requisitos señalados. Para ello, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado establece (entre otros), que cuando los montos de las operaciones sean superiores a los que se refiere la fracción I del artículo en cuestión, la Dirección y Entidades puedan adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, debiendo considerar previamente por lo menos tres propuestas; no obstante, en ningún artículo se señala cómo debe llevarse a cabo el procedimiento de adjudicación.

Tabla 5.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>No aplica</p>	<p>Artículo 26, último párrafo:</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos de la fracción II, el <u>procedimiento de adjudicación al que deberán sujetarse la Dirección y Entidades consistirá en:</u></p> <p>a. <u>La dependencia o entidad deberá emitir, mediante oficio, una invitación para que, por lo menos, tres postores realicen las propuestas que estimen pertinentes.</u></p> <p>b. <u>La dependencia o entidad evaluará las propuestas recibidas; para ello, verificará que cumplan con los requisitos previstos en el oficio de invitación y las analizarán de manera cuantitativa y cualitativa. Los resultados de las evaluaciones se harán constar en el dictamen correspondiente.</u></p> <p>c. <u>La dependencia o entidad convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, y en su propio presupuesto, emitirán un dictamen que servirá como fundamento para el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato al proveedor que, de entre los postores, haya reunido de mejor manera las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones.</u></p> <p>d. <u>En el lugar, la fecha y la hora señalados en el oficio de invitación, se dará lectura al dictamen y se emitirá el fallo correspondiente".</u></p>	<p>No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

La presente propuesta tiene por objeto, que la Ley contemple los conceptos que quedan comprendidos en la realización de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los cuales son importantes para identificar que gastos serán tratados con esta Ley.

Tabla 5.b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>No aplica</p>	<p><u>“Artículo 3.-</u></p> <p><u>Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:</u></p> <p><u>I.- Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;</u></p> <p><u>II.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;</u></p> <p><u>III.- Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;</u></p> <p><u>IV.- La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;</u></p> <p><u>V.- La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;</u></p> <p><u>VI.- La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;</u></p> <p><u>VII.- La prestación de servicios de personas físicas; excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;</u></p> <p><u>VIII.- La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y</u></p> <p><u>IX.- En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en</u></p>	<p>No aplica</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
	<u>forma específica por otras disposiciones legales. Corresponde a la Contraloría a solicitud de la Dependencia o Entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción."</u>	

FUENTE: Elaborado por la ASEY.



2021

**INFORME GENERAL EJECUTIVO
DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA
ESTATAL**



1. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

La Ley de Fiscalización es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto reglamentar los artículos 30, fracciones VII y VII Ter, y 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública e información financiera gubernamental, así como establecer las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

Por ello y del desempeño de nuestras atribuciones y facultades, se detectó que pudiera generarse una mala interpretación y limitantes en nuestra labor fiscalizadora, pues en la legislación que nos ocupa, el objeto de la Fiscalización esta de manera general y escueta, ello daría apertura a inconformidades y controversias, respecto del actuar de la ASEY en sus procesos de auditorías que realiza a los entes públicos.

En tal virtud, al ser dicha legislación reglamentaria del artículo 43 Bis de la Constitución local, y toda vez que en ella se establece el objeto de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con esta propuesta se busca homologar el mismo en ambos ordenamientos; siendo el artículo 13 el que establece el objeto y atribuciones de la ASEY, con la finalidad de robustecer y armonizar las disposiciones legales, quedando en los términos que se exponen en el cuadro siguiente:

Tabla 1.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 13. Objeto de la auditoría superior</p> <p>La Auditoría Superior del Estado de Yucatán es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tendrá por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas en los términos de esta Ley.</p> <p>El Congreso y los diputados que integran la legislatura en curso podrán solicitar, tener acceso y obtener toda la información y documentación que sea necesaria para la revisión de la cuenta pública.</p>	<p>Artículo 13. Objeto de la auditoría superior</p> <p>La Auditoría Superior del Estado de Yucatán es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tendrá por objeto <u>“la fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos respectivo, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del</u></p>	<p>Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 43 Bis, fracción I: La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:</p> <p>I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p>

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Cuando exista duda por parte de la comisión o de los diputados en alguna cuenta o cuentas públicas de los municipios o entes públicos, éstos podrán solicitar archivos, documentación, papeles de trabajo o cualquier documento relacionado a la auditoría, y en caso de que no se cuente con esta información, se podrá solicitar directamente a los municipios o entes públicos.</p>	<p><u>manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicha información, conforme a las disposiciones aplicables".</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

El proceso general de fiscalización de la cuenta pública se efectúa en cuatro fases principales, las cuales son: planeación, ejecución, elaboración de informes y seguimiento. Las actividades de fiscalización de la ASEY se realizan en cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes aplicables.

Una vez concluida la fase de la revisión, la ASEY con un mínimo de diez días previos a la reunión de confronta, da a conocer a las Entidades Fiscalizadas el resultado final y las observaciones preliminares de la Cuenta Pública correspondiente, con el objeto de que éste aporte en la reunión de resultados preliminares, los elementos documentales que considere adecuados para aclarar o desvirtuar las observaciones emitidas.

En ese sentido, cada una de las fases del proceso general de fiscalización se conforma de etapas y la Ley de Fiscalización contempla como una de éstas, a las Reuniones de Resultados Preliminares, las cuales se celebran con los representantes o enlaces de cada uno de los Entes Públicos auditados y se atienden los asuntos relacionados con los resultados preliminares y finales de su auditoría. Por esa razón y dado que la Ley no establece los requisitos o características que los representantes o enlaces deben reunir o el momento para realizar este nombramiento, se debe incluir, al menos, que el nombramiento o designación de aquéllos sea efectivo.

Tabla 1.b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 80. Reuniones de resultados preliminares</p> <p>Antes de emitir sus recomendaciones, la auditoría superior analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que las originaron. En las reuniones de resultados preliminares y finales, las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la auditoría superior, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la auditoría superior emita recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.</p> <p>La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.</p> <p>Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la auditoría superior enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la cuenta pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 80. Reuniones de resultados preliminares.</p> <p>Antes de emitir sus recomendaciones, la auditoría superior analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que las originaron. En las reuniones de resultados preliminares y finales, las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces "<u>debidamente nombrados</u>" suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la auditoría superior, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la auditoría superior emita recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.</p> <p><u>"El nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá señalar, al menos, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace."</u></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p> <p>Artículo 17 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:</p> <p>I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior de la Federación requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría.</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

2. LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

La adecuada defensa dentro de cualquier proceso en el cual exista un acusado, en este caso denominado probable responsable, debe ser una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una persona que posea los conocimientos técnicos en derecho suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger

las garantías procesales del probable responsable, y evitar así que sus derechos sean vulnerados.

Resulta indispensable que la persona que asista al acusado en el procedimiento sea un profesional en derecho, esto para satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de una defensa adecuada que salvaguarde la esfera jurídica del probable responsable.

En el mismo sentido, el artículo 132 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán establece que las personas autorizadas para intervenir en el procedimiento, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan.

Ahora bien, el artículo 228 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, plasma: "...del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia..."

De acuerdo con las disposiciones aplicables en el Estado, los peritos son especialistas con conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes y que por esa razón son elegidos por el juez o las partes, para proceder a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de hechos, los cuales consignan en una memoria, informe o dictamen que debe presentar al Tribunal en la causa pertinente. Además, para pertenecer al Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado, es necesario haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En esta tesitura, de la interpretación del precepto legal vigente que se pretende modificar, artículo 228 fracción II, se desprende que la persona que puede asistir al probable responsable debe ser un perito que cumpla con los requisitos que ostenta su cargo, contraviniendo a lo que establece el artículo 132 en su párrafo segundo en el cual basta para los autorizados contar con un título de licenciado en derecho o abogado para asistir al probable responsable.

De lo expresado en los primeros párrafos, el contar con título de abogado o licenciado en derecho resulta suficiente indispensable para considerar que existe una adecuada defensa para el probable responsable, puesto que con estos títulos se refleja la capacidad técnica de la persona para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene a su defendido, a fin de otorgarle a este una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha la materia, motivo por el cual se emite la presente propuesta.

Tabla 2.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 228. Procedimiento por faltas administrativas no graves</p> <p>En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del probable responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente o por escrito a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p> <p>III. ...; a la XI...</p>	<p>Artículo 228. Procedimiento por faltas administrativas no graves</p> <p>En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del probable responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente o por escrito a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; "de defenderse personalmente o ser asistido por un <u>"defensor abogado o licenciado en derecho"</u> y que, de no contar con uno, le será nombrado un defensor de oficio;"</p> <p>III. ...; a la XI.....</p>	<p style="text-align: center; font-size: 2em;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

La Ley de responsabilidades administrativas prevé la posibilidad de diferir la audiencia inicial, siempre que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, situación que es congruente con la celeridad con la deben conducirse estos procedimientos.

Ahora bien, durante el trámite de estos procedimientos, es posible que puedan actualizarse diversos escenarios que impidan la celebración de la audiencia inicial y, en consecuencia, la fijación de una fecha específica dentro de los plazos que establece la Ley (no menor a diez ni mayor a quince días hábiles), motivo por el cual, es importante dotar a la unidad substanciadora, de facultades suficientes para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, siempre que se hayan resuelto las causas que dieron origen al diferimiento, como podrían ser:

- I -Cuando no haya sido posible notificar a todas las partes del procedimiento por una causa no imputable a la unidad substanciadora;
- II-Cuando exista alguna causal de sobreseimiento;
- III. Cuando no pueda realizarse la notificación, en los plazos previstos en la legislación en la materia.
- IV- En los casos en los que exista un recurso pendiente de resolver.

Tabla 2.b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 228. Procedimiento por faltas administrativas no graves</p> <p>En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;</p> <p>IV. II. ...; a la XI....</p>	<p>Artículo 228. Procedimiento por faltas administrativas no graves</p> <p>En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, <u>"en cuyo caso la autoridad substanciadora podrá fijar nueva fecha para la audiencia inicial una vez que se tengan resueltas las causas que dieron origen al mismo;"</u></p> <p>IV ...; a la XI....</p>	<p>No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.



3. LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

El 25 de enero de 2006 fue expedida la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la estatal.

En tal tenor, entre las múltiples obligaciones establecidas en dicha Ley, en el artículo 158 se encuentra la de expedir un Reglamento para la contratación de prestación de servicios de cualquier naturaleza, sin embargo, algunos municipios del Estado de Yucatán, a la fecha, no han emitido dicho reglamento, situación que dificulta la fiscalización de los recursos públicos, pues al no contar con normativa que regule las contrataciones.

Por otro lado, el mismo artículo establece que a falta de la expedición del Reglamento, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia, sin embargo, en la normativa del Estado de Yucatán no existe una que regule la contratación de prestación de servicios de cualquier naturaleza para los municipios del estado, es por eso que nos enfrentamos a la necesidad de reformar esta Ley, para regular las contrataciones de manera general para aquellos municipios que no han expedido sus reglamentos.

Tabla 3.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 158.- En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación.</p> <p>A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia.</p>	<p>Artículo 158.- En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expida el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación.</p> <p>A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto <u>"en los artículos 160 y 161 de esta Ley, indistintamente de la naturaleza de la contratación de que se trate."</u></p>	<p>Reglamentos que expidan los municipios del Estado de Yucatán para la contratación de servicios de cualquier naturaleza.</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le otorgan a los Ayuntamientos las atribuciones y funciones que ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, el cual es electo en forma directa mediante voto popular, de conformidad a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.

De igual forma, la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, establece que cada Ayuntamiento, para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, organizará sus funciones y los medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.

Es así, que también, dicha legislación, determina las autoridades fiscales y hacendarias, siendo una de ellas el Tesorero Municipal, titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio. nombrado y removido por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, el Tesorero Municipal es propuesto por el Presidente Municipal, quien debe procurar brindar a la población una adecuada administración pública, es así que debe elegir a un ciudadano con los atributos y cualidades que le permitan cumplir con la eficiencia deseada sus actividades para cumplir con metas y objetivos, así como al momento de la rendición cuentas.

Por lo que la siguiente propuesta viene a mencionar las características en capacidades académicas que debe tener el Tesorero de cada municipio para cumplir con las facultades y las obligaciones que requiere el puesto al que aspira.

La siguiente propuesta sugiere adicionar dos fracciones más al artículo 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los cuales hacen énfasis en el perfil mínimo con el que debe de contar el Tesorero Municipal para desempeñar y ocupar el cargo, debido a la gran importancia que este representa con respecto al manejo de las finanzas públicas de los Ayuntamientos.

Tabla 3.b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 86.- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio. Será nombrado y removido por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.</p> <p>Para ser Tesorero, se requiere:</p> <p>I.- Caucionar con cantidad suficiente a juicio del Cabildo el manejo de los fondos municipales;</p> <p>II.- No haber sido inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión en la administración pública;</p> <p>III.- Tener modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales u oficiales;</p> <p>IV.- No tener parentesco consanguíneo o por afinidad hasta en tercer grado en línea recta y cuarto en línea colateral, con los integrantes del Cabildo o funcionarios de la administración municipal;</p> <p>V.- No ser propietario, responsable o mantener intereses directos o indirectos en la industrialización, comercialización o distribución de bebidas alcohólicas, y</p> <p>VI.- Cumplir con los demás requisitos que establezca el Cabildo.</p>	<p>Artículo 86.- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio. Será nombrado y removido por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.</p> <p>Para ser Tesorero, se requiere:</p> <p>I.- ... a la VI...</p> <p><u>"VII.-En caso de Ayuntamientos menores a 50 mil habitantes como requisito mínimo el tesorero municipal debe de contar con estudios o haber concluido por lo menos la educación preparatoria o un equivalente a esta.</u></p> <p><u>VIII.- En caso de Ayuntamientos mayores a 50 mil habitantes como requisito mínimo el tesorero municipal debe de contar con título y cedula profesional a nivel licenciatura de la carrera en el área administrativa, contable o sus equivalentes."</u></p>	<p style="text-align: center; font-size: 24px;">No aplica</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

4. LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a. Exposición de motivos:

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, es la legislación la cual la ASEY, consulta y se apoya para la realización de las auditorías de Inversión Pública, por lo que en el desempeño de dichas Auditorías se ha detectado que en dicha Ley no existe una disposición específica para la *Bitácora de Obra* ya que es de gran importancia debido a que registra asuntos, acontecimientos y/o eventos importantes que se presentan durante la ejecución de los trabajos o en los actos previos. También permite verificar los avances y modificaciones en la ejecución de la obra y servicios conexos. Es una herramienta de gran utilidad al momento de la revisión del expediente técnico de obra.

En tal tesitura, el artículo 60 de la Ley referida, menciona a la Bitácora de Obra como instrumento que forma parte del expediente, sin embargo, se considera que en el “Título Quinto de la Ejecución de Obra Pública”, debería estar establecido en los capítulos y secciones del mismo la aplicación de la Bitácora en cada procedimiento, ya que en muchas ocasiones se ha comprobado que omiten las notas correspondientes a estos procesos tal y como lo establece el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Por lo que esta propuesta se sugiere para adicionar a la LOPSCEY vigente, la importancia y que debe ser considerada en los actos previos, durante la ejecución de la obra o concluida esta, pues en ella se asientan y registran los sucesos sobresalientes, los cuales son contemplados al momento de realizar las auditorías por parte de la ASEY, pues la Bitácora de Obra es parte esencial del expediente técnico para las auditorías.

Tabla 4.a. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 60.- Los contratos de obra pública y servicios conexos contendrán, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>I.-... a la XIII.-</p> <p>Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.</p>	<p>Del Contenido de los Contratos</p> <p>Artículo 60.- Los contratos de obra pública y servicios conexos contendrán, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>I.-... a la XIII.-</p> <p>Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. <u>“Por lo que respecta a la Bitácora de Obra, ésta debe contar con el registro puntual y correcto de todos los acontecimientos durante la realización de los procesos en los actos previos, en la ejecución y en la conclusión de la obra,</u></p>	<p>Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 175 fracción II: “Notas de bitácora.”</p> <p>Artículo 166. Reglas generales para el uso de la bitácora.</p> <p>Artículo 200. Solicitud de ampliación del plazo del programa de ejecución.</p> <p>Artículo 202. Comunicación de necesidad de cantidades adicionales.</p> <p>Artículo 227. Acta circunstanciada por terminación anticipada del contrato.</p> <p>Artículo 230. Plazos de inicio y verificación de recepción de los trabajos.</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.

b. Exposición de motivos:

Los Entes Públicos para llevar a cabo la celebración de contratos de Obra Pública Y Servicios Conexos, pueden hacerlo a través de Adjudicación Directa, Invitación a cuando menos tres proveedores o Licitación Pública, ello dependiendo de las condiciones,



circunstancias y necesidades del Ente, así como de las disposiciones legales en la materia.

Por esta razón es que la legislación vigente debería contener los documentos necesarios de análisis por parte de la dependencia que justifique y fundamente la elección del procedimiento a realizar, en específico, en el caso de la presente propuesta de la *excepción de la licitación*.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, *podrá contratarse obra por adjudicación directa* cuando esta no exceda el monto que se establezca en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán del ejercicio fiscal correspondiente, una vez establecido el monto las dependencias o entidades tal y como versa el artículo 58 en su fracción II del Reglamento de la Ley de Obra Pública:

"II. La contratación, mediante adjudicación directa, se podrá fundamentar en la fracción III cuando, entre otros supuestos, la dependencia o entidad acredite, con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales importantes, al adjudicarle a algún contratista que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y este acepte ejecutar los mismos trabajos en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los trabajos materia del contrato celebrado con esta o con otra dependencia o entidad."

En ese orden de ideas, los Entes Públicos deben acreditar con la investigación de mercado correspondiente que se obtienen las mejores condiciones para realizar la contratación por adjudicación directa, situación que omite el artículo 46 de la Ley de Obra Pública y dicha omisión en la referida Ley de emitir el documento técnico que contenga esta justificación y/o acreditación para integrarlo en el soporte tanto técnico como normativo, podría generar que en el desempeño de nuestra labor fiscalizadora se generen observaciones recurrentes por no contar con la documentación completa y correspondiente que justifique la adjudicación directa al contratista asignado.

Tabla 4.b. Propuesta de reforma legislativa.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
Del Monto Máximo	Del Monto Máximo	Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Texto vigente de la legislación que se propone reformar	Propuesta de reforma	Legislación con la cual se vincula la propuesta de reforma
<p>Artículo 46.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, podrá contratarse obra pública y servicios conexos, mediante adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada contrato no exceda del monto que se establezca en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y en los respectivos de los Ayuntamientos, así como en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. La suma de los montos de estos contratos no será mayor al veinte por ciento del total asignado para obra pública a cada sujeto obligado.</p> <p>Sólo en casos excepcionales, el titular o el órgano de gobierno de los sujetos obligados, de manera indelegable, podrá fijar un porcentaje mayor, haciéndolo del conocimiento de la contraloría o del órgano de control interno respectivo.</p> <p>Queda prohibida la partición del importe de los contratos, para exceptuar el procedimiento de licitación pública.</p>	<p>Artículo 46.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, podrá contratarse obra pública y servicios conexos, mediante adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada contrato no exceda del monto que se establezca en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y en los respectivos de los Ayuntamientos, así como en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. La suma de los montos de estos contratos no será mayor al veinte por ciento del total asignado para obra pública a cada sujeto obligado.</p> <p><u>"El fallo de la adjudicación directa se dará a conocer mediante un Dictamen técnico y acta de fallo donde se acredite la investigación de mercado correspondiente tal y como lo indica el artículo 58 fracción II del Reglamento de esta Ley, además de especificar los montos máximos correspondientes a la adjudicación y se motive la razón del contratista elegido para el contrato de adjudicación directa".</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 45: "El o los sujetos obligados, podrán exceptuar el procedimiento de licitación pública y realizar la obra o contratar servicios conexos mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:..."</p>

FUENTE: Elaborado por la ASEY.



Acrónimos/Glosario.

ASEY: Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

ASF: Auditoría Superior de la Federación.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Fiscalización: Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno: Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Obra/ LOPSCEY: Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

SAF: Secretaría de Administración y Finanzas.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.



ASEY

AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE YUCATÁN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN